

## **BANCO PAGATODO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**

### **CAPÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN.** La Sociedad se denomina BANCO PAGATODO, ésta denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y de la "Institución de Banca Múltiple" (en lo sucesivo la "Sociedad") constituida conforme al Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO SOCIAL.** La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios vinculados con la emisión de medios de pago que a continuación se señalan:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- IV. Otorgar préstamos o créditos, exclusivamente por lo que se refiere al otorgamiento de préstamos o créditos, siempre que se efectúen con otras instituciones;
- V. Operar con valores en los términos de las disposiciones de las Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores, siempre que estas operaciones se realicen con valores gubernamentales o bancarios por cuenta propia;
- VI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- VII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones exclusivamente con divisas, incluyendo reportos sobre éstas;
- VIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- IX. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago, todo ello en cumplimiento a su objeto social;
- X. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, todo ello en cumplimiento a su objeto social, y
- XI. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así como los demás actos u operaciones previstos en dichos ordenamientos, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los usos y prácticas bancarias y mercantiles.

**ARTÍCULO TERCERO: DESARROLLO DEL OBJETO.** Para cumplir con su objeto, la Sociedad podrá:

- I. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general la legislación aplicable; en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 (ciento seis) de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos;
- IV. Contratar y subcontratar al personal necesario para el desarrollo de su objeto.
- V. En términos de lo establecido por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, contratar con terceros, incluso con otras instituciones o entidades financieras nacionales o extranjeras, la prestación de servicios necesarios para su operación;
- VI. Contratar con terceros a través de Comisionistas y/o Administrador(es) de Comisionistas previamente autorizados en su caso por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar las operaciones previstas y permitidas en el artículo segundo de estos estatutos sociales, en todo en cuanto a hecho y derecho corresponda, salvo por las limitantes aplicables a dichas operaciones, que han quedado debidamente señaladas;
- VII. Suscribir, endosar, ceder, descontar, y en general negociar con cualquier clase de título de crédito, ya sea singular o serial, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sin caer en alguno de los supuestos previstos por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto.

**ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN.** La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTÍCULO QUINTO: DOMICILIO.** El domicilio de la Sociedad será en la Ciudad de México Distrito Federal y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, de conformidad con las autorizaciones y/o procedimientos que al efecto establece la Ley de Instituciones de Crédito, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO SEXTO: NACIONALIDAD.** La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros que la Sociedad tenga o llegare a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, como igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubiesen adquirido. No podrán participar en forma alguna personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad de acuerdo a la prohibición establecida en el artículo trece segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.** La Sociedad tendrá un capital social ordinario sin derecho a retiro por la cantidad \$690'300,000.00 (seiscientos noventa millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 6'903,000 (seis millones novecientas tres mil acciones Serie "O"), con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

**ARTÍCULO OCTAVO: ACCIONES.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

*El capital social se podrá dividir en las siguientes series de acciones:*

*I. la Serie "O", que en todo momento representará el 100% (Cien Por Ciento) del capital ordinario de la Sociedad y que será libre de suscripción.*

*II. la Serie "L", integrada por acciones preferentes, para ser emitidas hasta por un monto equivalente al 40% (Cuarenta Por Ciento) del capital social ordinario de la Institución, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones de la Serie "L", de acuerdo con la resolución de la Asamblea General de Accionistas que decreta su emisión, tendrán principalmente las siguientes características:*

- 1. Serán de voto limitado, por lo que otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos a que se refieren los artículos 29 (veintinueve) Bis, 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, y, en su caso, cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.*
- 2. Podrán conferir derecho de recibir un dividendo preferente y acumulativo,*
- 3. Conferirán a sus titulares el derecho de recibir dividendos que considerando lo previsto en el punto anterior, en ningún caso serán inferiores, pero sí podrán ser iguales o superiores, a los que correspondan a las acciones de la Serie "O"; y,*
- 4. Siempre que así se hubiese previsto en el acuerdo de emisión, podrán ser amortizables y, por tanto, canceladas en cualquier tiempo, previo el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el respectivo acuerdo de emisión, mediante el reembolso de su valor de mercado y con la consecuente disminución del capital social adicional.*

*En caso de aumento del capital social ordinario, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 (doce) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO NOVENO: CAPITAL PAGADO MÍNIMO.** *La Sociedad deberá contar con un capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional al valor de treinta y seis millones de Unidades de Inversión. Cuando el capital social ordinario exceda del capital pagado mínimo, deberá estar pagado en por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al capital pagado mínimo que corresponda. Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital social pagado.*

*El monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 (treinta y uno) de diciembre del año inmediato anterior. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo que les resulte aplicable.*

**ARTÍCULO DÉCIMO: TÍTULOS DE LAS ACCIONES.** *Las acciones podrán estar representadas por títulos definitivos, y en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación: serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada serie: contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los artículos Sexto, Décimo segundo. Asimismo, los certificados o títulos definitivos de acciones señalarán de manera expresa, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 (veintinueve) Bis 1 (uno), 29 (veintinueve) Bis 2 (dos), 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro), 29 (veintinueve) Bis 13 (trece), 156 (ciento cincuenta y seis) al 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los*

consentimientos irrevocables a que se refieren los artículos 29 (veintinueve) Bis 13 (trece), 152 (ciento cincuenta y dos) en relación con el 154 (ciento cincuenta y cuatro) y 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. Además llevarán las firmas de dos consejeros propietarios de la Serie "O", las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público del domicilio de la Sociedad.

La Institución se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce) y 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TITULARIDAD DE ACCIONES.** Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción. Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social pagado, deberán de dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de adquisición o transmisión.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20 % (veinte por ciento) o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Se deberá acompañar a la solicitud respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo siguiente:

- I.** Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la institución de banca múltiple de que se trate, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de esta Ley, así como aquella otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el segundo párrafo del presente artículo;
- II.** Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;
- III.** Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10, fracción IV, de esta Ley, y
- IV.** Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la institución de que se trate.

*La demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.*

*Para efectos de lo descrito en el párrafo que precede, se entenderá por control o "Control de la sociedad" lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 (veintidós) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, de la cual en lo conducente se transcribe: "Control de la sociedad", a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.*

*No podrán participar directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:*

- I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.*
- II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 (veintidós) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio acrediten que:
  - a. No ejercen funciones de autoridad. , y*
  - b. Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.**
- III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 (veintidós) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a la Ley de Instituciones de Crédito.*

*La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones cuya adquisición y demás actos jurídicos para obtener el control, hayan sido realizados en contravención a lo establecido en el presente estatuto social, las cuales estarán afectos de nulidad y no surtirán efectos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización que corresponda, de modo que las personas que las hubieran adquirido o los hayan celebrado, no podrán ejercer los derechos corporativos y patrimoniales respectivos. Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.*

*De igual forma la Sociedad hasta en tanto no se le proporcione la autorización referida en el párrafo inmediato anterior, deberá abstenerse de efectuar la inscripción a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*La Sociedad no reconocerá como titular, ni permitirá el ejercicio de derechos respecto de aquellas acciones de la Serie "O" cuya adquisición no haya sido autorizada en los términos del presente artículo y con estricto apego a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ACCIONES DE TESORERÍA.** *La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en Tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar la tenencia accionaria de los inversionistas. El Consejo de Administración tendrá facultad de ponerlas en circulación*

en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, o contra el pago en efectivo y en su caso, la prima que el propio órgano determine.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: AUMENTO DE CAPITAL.** La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento de la porción pagada del capital social ordinario mediante la capitalización de utilidades retenidas, reservas u otras partidas del capital contable o bien mediante aportaciones adicionales de los accionistas procurando siempre la solvencia de la Sociedad, y protegiendo el sistema de pagos y al público. Los aumentos de capital social se resolverán por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, conforme a lo establecido en los presentes estatutos sociales, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el entendido de que para que la Asamblea general extraordinaria de accionistas pueda decretar un aumento del capital social, las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad deberán estar totalmente suscritas y pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando la Sociedad se encuentre en el supuesto de causal de revocación prevista en el Artículo 28 (veintiocho), fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá dentro del plazo señalado en la fracción II del referido Artículo, reintegrará el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley de Instituciones de Crédito. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DISMINUCIÓN DE CAPITAL.** Las reducciones generales del capital social se llevarán al cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea General Extraordinaria, sin que se reduzca el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos del artículo noveno de estos estatutos sociales. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DERECHO DE PREFERENCIA.** En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento de capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social.

Si después de que se concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, aun cuando las acciones que hubieren quedado sin suscribir pertenezcan a una serie distinta a aquella de la que sean titulares, siempre y cuando no se contravenga a lo previsto en el Artículo Décimo Cuarto de estos estatutos sociales. Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aun quedaran acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Cuarto de estos estatutos sociales.

*Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios de acciones representativas del capital social de la Sociedad que se encuentren en circulación, y que estén presentes o representadas en la Asamblea General de accionistas en la que se resuelva: (i) incrementar el capital social de la Sociedad mediante la emisión de nuevas acciones, y/o (ii) emitir acciones de tesorería para su posterior suscripción, pago y consecuente aumento de capital social de la Sociedad, podrán renunciar a ejercer el derecho de preferencia a que se refiere el presente artículo, en el entendido, sin embargo, que dicha renuncia sólo corresponderá al aumento de capital social de la Sociedad y/o emisión de acciones de tesorería respecto del cual se renunció, en cuyo caso, no será necesario llevar a cabo el procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia respecto de aquellos accionistas que expresamente hayan renunciado al mismo. En caso de que los accionistas que hayan renunciado al ejercicio de su derecho de preferencia posteriormente transmitan sus acciones, se entenderá que el adquirente de dichas acciones acepta y confirma dicha renuncia al ejercicio del derecho de preferencia para el caso específico para el cual se ejerció.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá mencionarse en los títulos representativos de acciones o certificados provisionales que emita la Sociedad.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.** *Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en algunas de las instituciones para el depósito de valores, regulados por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlos a los titulares. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo de conformidad con lo previsto por el artículo 129 (ciento veintinueve) del mismo ordenamiento.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 (doscientos noventa), Fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.*

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ENAJENACIÓN DE ACCIONES.** *La propiedad y transferencia de las acciones representativas del capital social se registrarán por las siguientes reglas:*

- I. La propiedad de las acciones se transferirá mediante el endoso del título o certificado respectivo o por cualquier otro medio legal, sujeto a la previa aprobación del consejo de administración, y siempre y cuando se agote el procedimiento establecido en la fracción III de este artículo. La suscripción, adquisición y transferencia de las acciones serán reconocidas por la sociedad únicamente cuando hayan sido inscritas en el registro de acciones que llevará el secretario del consejo de administración. Los títulos o certificados de acciones que hubieran sido transferidas en los términos señalados, se entregarán a la sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados a favor del adquirente.*
- II. Las acciones de la serie "O" que sean propiedad de inversionistas extranjeros, también deberán quedar inscritas en el registro a que se refieren los artículos 31 (treinta y uno) y 32 (treinta y dos) de la Ley de Inversión Extranjera, dentro del plazo indicado por dicha ley.*
- III. Los accionistas de la Sociedad gozarán del derecho de preferencia en proporción al número de acciones de que sean tenedores, para adquirir las acciones que algún otro accionista desee vender o transferir a terceros por cualquier razón. Los accionistas que sean inversionistas extranjeros conforme a la Ley de Inversión Extranjera podrán ejercitar su derecho de preferencia directamente, si llegan a obtener las autorizaciones correspondientes, o designado a uno o varios compradores que califiquen*

*como inversionistas mexicanos conforme a dicha ley. Al efecto, cualquier accionista que desea vender o en cualquier otra forma transmitir acciones de su propiedad, deberá notificarlo por escrito al presidente del consejo de administración, con copia al secretario, acompañando la oferta que se hubiera recibido y/o la documentación completa que establezca todos los demás términos y condiciones aplicable a la operación. El presidente del consejo, o en su defecto el secretario, convocará a una sesión del consejo de administración, que deberá celebrarse dentro de los 8 (Ocho) días hábiles siguientes al recibo de la notificación mencionada y de la documentación completa, a fin de analizar, y en su caso, aprobar la operación propuesta o, en caso contrario, designará al comprador correspondiente; la operación que se hubiere aprobado podrá llevarse a cabo solamente después de que los demás accionistas no hubieren ejercitado su derecho de preferencia.*

- IV. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable a: (i) la transmisión hereditaria de acciones; y (ii) los incrementos a los porcentajes de participación accionaria debidos a reducciones o aumentos de capital social acordados por las asambleas de accionistas de la Sociedad.*
- V. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgar discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 (diez) de Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario.*
- VI. En el supuesto de que una persona o grupo de personas accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia institución, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgar discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este artículo se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 (veintidós) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.*
- VII. La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete), 45 (cuarenta y cinco) G y 45 (cuarenta y cinco) H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá comunicar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a los artículos 13 (trece), 14 (catorce), 17 (diecisiete), 45 (cuarenta y cinco) G y 45 (cuarenta y cinco) H de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito.*

### **CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ASAMBLEAS GENERALES.** *La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación por el Consejo de Administración, siendo éste último el encargado de vigilar que se dé cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Asamblea.*

*La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar cualquiera de los asuntos indicados en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como cualquier asunto no reservado a la Asamblea General Extraordinaria.*

*La Asamblea Extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en los artículos 182 (ciento ochenta y dos) y 228 (doscientos veintiocho) bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*La Asamblea Especial se reunirá para deliberar sobre los asuntos previstos en el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y también en los casos previstos en el artículo 12 (doce), párrafo segundo y 26 (veintiséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Las Asambleas también se reunirán en los demás casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Las modificaciones a estos estatutos sociales deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*De conformidad con el Artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 (veintinueve) Bis, 29 (veintinueve) Bis 2 (dos), 129 (ciento veintinueve), 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:*

*I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 (veintinueve) Bis, 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 (veintinueve) Bis o, para los casos previsto en los Artículos 152 (ciento cincuenta y dos) y 158 (ciento cincuenta y ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (ciento treinta y cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;*

*II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en 2 (dos) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;*

*III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y*

IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CONVOCATORIAS.** Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea; contendrá el orden del día en el que deberán listar todos los asuntos a tratar incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, serán suscritas por el convocante, si este fuere el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario; y se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente Asamblea de accionistas, deberán poner a disposición de los accionistas por lo menos con quince días naturales de anticipación a su celebración.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de ésta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a tal día. La nueva convocatoria deberá tener los mismos datos que la primera y publicarse en los medios en que hubiese sido publicada la primera convocatoria, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones, de conformidad a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo Vigésimo Tercero de estos estatutos sociales.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la Asamblea, las constancias de depósito de las acciones de la Sociedad que les expida alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa) del citado ordenamiento, con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas.

En las constancias a que se hace referencia, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la Institución para el depósito de valores, los números de títulos, la fecha de celebración de la Asamblea y la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la Asamblea de que se trate. Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el número del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en los términos de las disposiciones relativas al mandato, que prevé el Código Civil Federal o sus correlativos en los ordenamientos civiles de los Estados de la República Mexicana, o en carta poder otorgada en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será

entregado a la secretaría conforme al primer párrafo del presente artículo. La sociedad deberá tener a disposición de los accionistas o sus representantes los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los Comisarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: INSTALACIÓN.** Las Asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualesquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas generales extraordinarias y las especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital.

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, ese hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DESARROLLO.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquellos no asistieren al acto, o si se tratase de una Asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionistas que designen los concurrentes.

Actuará como Secretario quien lo sea del consejo y en su ausencia, el prosecretario, a falta de ambos, la persona que designe el Presidente de la Asamblea.

El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán en su caso, de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 16 (dieciséis) de la Ley de Instituciones de Crédito; y rendirán su informe a la Asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día, salvo en el supuesto previsto por el Artículo 188 (ciento ochenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 199 (Ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. En las sesiones subsecuentes el quórum de instalación y la mayoría para la toma de sus resoluciones será el señalado por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: VOTACIONES Y RESOLUCIONES.** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

*En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.*

*Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, o de Asamblea Especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.*

*Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en Asamblea General o Especial respectivamente, siempre que se confirmen por escrito y se remita al Secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones en el libro de actas y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas conforme a lo previsto por la ley, debiéndose asentar en el Libro de Actas y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas conforme a lo previsto por la ley.*

*Los accionistas que tengan el carácter de miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad. Asimismo ningún accionista podrá votar en asuntos en donde tenga, por cuenta propia o ajena, un interés personal.*

*Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la sociedad con otra u otras instituciones, prevista en el Capítulo Octavo de estos estatutos sociales, o la reforma estatutaria, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 (nueve) último párrafo, 27 (veintisiete) y 27 (veintisiete) bis, de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ACTAS.** *Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. Así como las constancias de toma de resoluciones fuera de Asamblea, adoptadas en los términos del párrafo cuarto del artículo Vigésimo Tercero de estos estatutos sociales, se consignarán en dicho libro y serán firmados por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y por él o los Comisarios de la Sociedad. A un duplicado del acta certificada por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionista y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así mismo, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella.*

## **CAPÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.** *La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán de ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.*

*El nombramiento de los consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuente con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidos por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito. Quienes sean designados para ocupar los cargos de consejeros propietario o suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus puestos, que (1) no se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito; (2) se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; y, (4) no tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como consejeros de la Sociedad y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiere existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del consejo de administración o al presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiera existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.*

*Los miembros del consejo de administración de la Sociedad deberán ser designados en estricto apego de las reglas de integración que dicho órgano colegiados en estricto apego de las reglas de integración que dicho órgano colegiado en términos del artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se transcribe en lo conducente:*

*La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la institución de banca múltiple. La mencionada mayoría se establecerá con las siguientes personas:*

*A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:*

*I. Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.*

*II. Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución.*

*III. Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.*

*Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte.*

*IV. Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a III de este artículo.*

*B) Funcionarios de la institución de banca múltiple de que se trate.*

*La mayoría a que se refiere este artículo sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la integración del consejo de administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.*

*La Sociedad no podrán designar como director general o como funcionarios o directivos que ocupen las dos jerarquías inmediatas inferiores a aquél, a personas que ocupen un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en alguno de los integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la institución o en personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio. Lo señalado en este párrafo, no será aplicable a los consejeros ni a los secretarios del consejo de la Sociedad. En ningún caso podrán ser consejeros independientes, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.** *Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado ordinario de la Institución tendrán derecho a designar un consejero propietario.*

*Solo podrán revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás, exceptuando los casos previstos en el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por un año y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: SUPLENCIAS.** *Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente. Para el caso de los consejeros independientes, solamente podrán ser suplidos por consejeros suplentes que tengan ese mismo carácter. Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, el consejero suplente lo cubrirá hasta en tanto se haga la nueva designación del consejero propietario. El que supla al consejero propietario, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: PRESIDENCIA Y SECRETARIA.** *En caso de que no se realice nombramiento por parte de la Asamblea de accionistas de la serie "O", los consejeros elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios, a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por los demás consejeros propietarios en el orden que estos determinen o a falta de reglas sobre el particular, en el de su nombramiento.*

*El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un prosecretario que auxilie a este y le supla en sus ausencias.*

*Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público, el cual deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio de conformidad con el último párrafo del artículo 90 (noventa) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: REUNIONES.** *El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los Comisarios.*

*Las reuniones ordinarias del consejo serán convocadas por el Secretario o el prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces o cualquiera de los Comisarios, si así procediera, a través de correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico, o de cualesquier otro medio, con antelación mínima de cinco días naturales al último domicilio que los consejeros y Comisarios hubieren registrado.*

*Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, en primera o ulterior convocatoria, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente del consejo tendrá voto de calidad.*

*Se requerirá la aprobación de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas, con las excepciones establecidas y debiéndose cumplir en todo caso con lo previsto al respecto en los artículos 73 (setenta y tres) y 73 (setenta y tres) bis de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el prosecretario del consejo podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.*

*Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión del consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en este artículo.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO: FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** *El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:*

- I. Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías del Estado, Tribunal Fiscal de la Federación, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, por lo que de modo enunciativo más no limitativo, podrá: a) Transigir y comprometer en árbitros. b) Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos. c) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos. d) Presentar y ratificar denuncias y querrelas generales y satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistir de ellas;. e) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local. f) Otorgar perdón en los procedimientos penales. g) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverla sólo podrá ser ejercida por*

*medio de las personas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la Fracción IX de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y h) Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos.*

- II. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia federal, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo.*
- III. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo, del mencionado Código Civil.*
- IV. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- V. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales en las fracciones I, II y V del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido ordenamiento legal.*
- VI. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración.*
- VII. Formular el reglamento interior de trabajo.*
- VIII. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad y al Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones.*
- IX. Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;*
- X. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, de modo, que ejemplificativamente, puedan: a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente; articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios*

con los trabajadores. b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo. c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;

- XI. Establecer los comités que se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables así como los que considere convenientes para la administración de la sociedad;
- XII. En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social definido en el artículo segundo de estos estatutos sin limitación alguna.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.** La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

- I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;
- II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero;
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;
- IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;
- V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la Sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las Sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

- VI. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 (tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

*Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.*

*Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.*

*Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el uno por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.*

*El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el cinco por ciento de la parte básica del capital neto. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la institución, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia Sociedad controladora.*

*Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.*

*El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al Consejo de Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de seis meses.*

*La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura de crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la parte básica del capital neto de la Sociedad, señalado en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.*

*Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.*

*Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.*

*La institución deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.*

*No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con:*

- a) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y*
- b) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito.*
- c) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en el artículo 73, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y*
- d) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS.** *Los miembros del Consejo de Administración percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria, lo que permanecerá en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea.*

*Los honorarios de que se trata en el artículo Trigésimo Primero, fracción VI – sexta precedente, y el párrafo inmediato anterior de esta misma cláusula, se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán, respectivamente, entre los miembros de los órganos a que el precepto primeramente citado se refiere y entre los propietarios y suplentes del Consejo de Administración, en proporción al número de las sesiones a que hubiere asistido.*

*Adicionalmente, la Sociedad implementará un sistema de remuneraciones de conformidad con el Artículo 24 (veinticuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exigir a la Sociedad requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito cuando se incumpla con el sistema de remuneraciones de la Sociedad.*

*El consejo de administración deberá constituir, salvo que sea aplicable una excepción conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 24 (veinticuatro) Bis 2 (dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 (veinticuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:*

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;*
- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y*
- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.*

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones. En dichas disposiciones, la referida Comisión podrá establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la institución de crédito podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones.*

*Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL.** *La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 (veinticuatro) bis de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

- I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración;*
- II. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva;*
- III. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, en las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines;*
- IV. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones;*
- V. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones;*
- VI. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dichos órganos;*
- VII. Rendir un informe anual de actividades al Consejo de Administración;*
- VIII. Participará en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables;*
- IX. Elaborar y proponer a consideración del Comité de Auditoría los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno;*
- X. Elaborar, implementar y aplicar el manual de crédito;*
- XI. Elaborar, implementar y aplicar el manual de conducta;*

XII. Informar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la designación y, en su caso, la remoción del auditor externo y del responsable de las funciones de Auditoría Interna.

*En general, el Director tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.*

*El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios estatutos sociales y las disposiciones legales y administrativas respectivas.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: COMITÉ DE AUDITORÍA.** *El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente.*

*El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del comité, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.*

*Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.*

*El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.*

*En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la Sociedad.*

*A las sesiones del Comité de Auditoría, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.*

*El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones, debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio comité:*

I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Sociedad.

- II. *Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución.*
- III. *Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Institución.*
- IV. *Programas de continuación de la operación ante contingencias.*
- V. *Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente.*
- VI. *Proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente:*
  - a) *La designación del auditor interno de la Institución.*
  - b) *La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar.*
  - c) *El código de conducta de las Instituciones elaborado, en su caso, por la Dirección General.*
  - d) *Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad; cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General.*
  - e) *Las normas que regirán el funcionamiento del propio comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento.*

## **CAPÍTULO QUINTO VIGILANCIA**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: COMISARIOS.** *La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un Comisario propietario por la serie "O" y en su caso, a uno por la serie "L", así como sus respectivos suplentes, que serán designados por las correspondientes Asambleas especiales, podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad y tendrán las facultades y obligaciones que consigne el artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. El o los Comisarios deberán asistir con voz pero sin voto, a las Asambleas de accionistas a las que sean convocados y podrán hacerlo en las mismas condiciones a las sesiones del Consejo de Administración y otros órganos de la Sociedad a las cuales sean convocados o deban hacerlo por disposición de la ley.*

*A las Asambleas que se reúnan con el fin de designar Comisario, le serán aplicables en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: INHABILIDADES.** *No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: DURACIÓN.** Los Comisarios durarán en funciones por un año y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: REMUNERACIÓN.** Los Comisarios recibirán la retribución que fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

## **CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: GARANTÍAS.** En caso de que así lo acuerde la Asamblea General ordinaria, los consejeros en ejercicio y los Comisarios, garantizarán su manejo con el depósito en la caja de la Sociedad o con fianza por el monto que determine la referida Asamblea de conformidad con lo establecido en el artículo 152 (ciento cincuenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: EJERCICIO SOCIAL.** Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio social que comenzará en la fecha de constitución de la Sociedad y terminará el último día de diciembre del año respectivo.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: INFORMACIÓN FINANCIERA.** Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción IV y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: UTILIDADES.** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.

II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y

III. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la Asamblea General ordinaria, y en su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se podrá decretar el pago de los dividendos que determine la propia Asamblea General ordinaria.

La Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas. El fondo de reserva de capital se constituirá separando anualmente un diez por ciento de sus utilidades netas hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado.

Si hubiere pérdida del capital, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: PÉRDIDAS.** Si la Sociedad arroja pérdidas que afecten su capital mínimo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer un plazo que no será menor de 15 (quince) días para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Institución dentro de los límites legales. Para efecto de lo aquí previsto, no resultarán aplicables los plazos para llevar a cabo las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, previsto en el

Artículo Décimo Octavo de estos estatutos sociales, así como lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: INVERSIONES.** La Sociedad podrá realizar inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, para lo cual deberá sujetarse a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a las reglas y demás disposiciones de carácter general que al efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS CORRECTIVAS, RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA, SANEAMIENTO FINANCIERO,**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: MEDIDAS CORRECTIVAS.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 (cincuenta) de la Ley de referencia.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerán las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general, para la expedición de dichas reglas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deban observar, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia los artículos 121 (ciento veintiuno) y 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Sociedad implementará las medidas correctivas dentro de los estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Así como las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los artículos 121 (ciento veintiuno) y artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar las mismas.

*Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:*

*I. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:*

- A. Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.*
- B. Dentro del plazo a que se la fracción II del artículo 29 (veintinueve) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan deberá ser previamente aprobado por el consejo de administración antes de ser presentado.*

*La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual la Sociedad cumplirá con el índice de Capitalización previsto en las disposiciones aplicables.*

*La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.*

*En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la sociedad, la aprobación respectiva para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un período que no excederá de 90 (noventa) días naturales.*

*La Comisión Nacional bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;*

- C. Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.*

- D. *Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad;*
- E. *Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.*

*En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad.*

- F. *Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;*
  - G. *Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito; y*
  - H. *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.*
- II. *En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto, requeridos de acuerdo con el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:*
- A. *Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;*
  - B. *Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y*
  - C. *Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

III. *Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a la fracción I y II del Artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito y del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales:*

- A. *Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;*
- B. *Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;*
- C. *Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.*

*Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;*

- D. *Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o*
- E. *Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.*

*Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en la que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, el cumplimiento en la entrega de dicha información; y*

IV. *Cuando la Sociedad no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 (cincuenta) de esta Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordenará la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:*

- a) *Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.*
- b) *Además, las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121(ciento veintiuno) de la Ley de Instituciones de Crédito, y*

- V. Cuando la sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superior en un 25% (Veinticinco Por Ciento) o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán las medidas correctivas mínimas ni las medidas correctivas adicionales.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: ABSTENCIÓN DE REVOCACIÓN.** De conformidad con el artículo 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo al que se refiere el artículo 29 (veintinueve) Bis de la Ley de Instituciones de crédito a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:

- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% (Setenta y Cinco Por Ciento) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito (El "Fideicomiso"); y
- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción 1 anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (i) instruir al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso citado, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, y de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: FIDEICOMISO.** El fideicomiso que en términos del artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% (Setenta y Cinco Por Ciento) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Instituciones de Crédito y, que en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso;

- II. *La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) de la ley de Instituciones de Crédito;*
- III. *La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) de dicha Ley al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.*

*En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;*

- IV. *La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;*
- V. *La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:*
  - A. *La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;*
  - B. *A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de dicha Ley; o*
  - C. *La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 (veintinueve) Bis de dicha Ley, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;*
- VI. *El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 (veintinueve) Bis 2 (dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de dicha Ley;*
- VII. *Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:*

- A. *La Sociedad restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.*

*En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Sociedad para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;*

- B. *En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y*
- C. *La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo que se refiere al inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de fracción II del artículo 28 (veintiocho) de dicha Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28 (veintiocho).*

- VIII. *La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.*

*La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de celebración de la asamblea, la instrucción fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.*

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYO.** *En el supuesto en que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada al que se refiere el presente Capítulo Noveno de estos estatutos sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 (veintinueve) Bis 4 (cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el apartado B de la sección primera del capítulo II del título séptimo de la ley de Instituciones de Crédito.*

*En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO.** *En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y que: i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, o ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo 130 (ciento treinta) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer el índice de capitalización previstos en el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.*

*Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.*

*Los recursos del crédito serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia al Banco de México.*

**ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO: GARANTÍA DEL CRÉDITO.** *El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.*

*En caso de que el administrador cautelar de la sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento del capital previsto en los artículos 158 (ciento cincuenta y ocho) y 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad.*

*La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.*

*En los créditos que el Banco de México, como acreditante de última instancia, otorgue a la Sociedad conforme al Artículo Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas*

de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para constituir prenda bursátil sobre las acciones de su propiedad, representativas del capital social de la Sociedad, y se sujetará a lo siguiente:

I. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 (diecisiete), 45 (cuarenta y cinco) G y 45 (cuarenta y cinco) H de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63 (sesenta y tres), fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas de la Sociedad. En caso de que la Sociedad acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas de la Sociedad con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad informará por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad enviará copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones de la Sociedad o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas de la Sociedad.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

a) *El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.*

b) *Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.*

c) *Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones de la Sociedad otorgadas en garantía.*

*A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en el caso de recibir un crédito por parte del Banco de México conforme al Artículo 29 (veintinueve) Bis 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas que se establecen a continuación:*

*I. Suspender el pago de dividendos a los accionistas de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.*

*II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad.*

*III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo 73 (setenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia que hubiere otorgado el Banco de México conforme al Artículo 29 (veintinueve) Bis 13 (trece) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta disposición deberá estar contenida en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de los funcionarios antes mencionados.*

*V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de funcionarios exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Esta medida también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen pagos a los funcionarios de la Sociedad.*

*VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad en su carácter de acreditada.*

*Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los numerales anteriores serán nulos. Esta disposición deberá estar contenida en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de los funcionarios antes mencionados.*

*Cuando el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 29 (veintinueve) Bis 6 (seis) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad incumpla en el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo 29 (veintinueve) Bis 13 (trece) de dicha Ley, el administrador cautelar deberá*

*contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.*

*El crédito que en términos del párrafo anterior le otorgue a la Sociedad el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los Artículos 156 (ciento cincuenta y seis) al 164 (ciento sesenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.*

*Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN DE AVISOS.** *El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en 2 (dos) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo del vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: AUMENTO DEL CAPITAL.** *El administrador cautelar deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto de la Protección al Ahorro Bancario.*

*Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 (veintinueve) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.** *Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso haya decretado.*

*La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.*

*Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquel que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.*

*En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario..*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: PAGO DEL CRÉDITO.** *En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo Quincuagésimo Tercero de estos estatutos sociales en relación con el Artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la Ley de Instituciones de Crédito, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.** *En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.*

*Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo.*

*Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley de instituciones de Crédito. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.*

*En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.*

*En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.*

*Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la*

*Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: APORTACIÓN DE CAPITAL.** *Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en el artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a Asamblea General Extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:*

- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas; y*
- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.*

*Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: VENTA DE LAS ACCIONES.** *Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 161 (ciento sesenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 (ciento noventa y nueve) al 215 (doscientos quince) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.*

*No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 (ciento sesenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.** *Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 (ciento cincuenta y seis) a 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.*

## **CAPÍTULO OCTAVO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO: FUSIÓN.** La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien oír la opinión del Banco de México, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes de conformidad con lo previsto en el artículo 27 (veintisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito:

*I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;*

*II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.*

*La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.*

*La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;*

*III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;*

*IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y*

*V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.*

*La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo.*

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: ESCISIÓN.** La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y Valores, quien oír la opinión del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 (veintisiete) bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Al efecto, se estará a lo siguiente:

I. La sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir con sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

II. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirán efectos la escisión.

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

IV. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

V. La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

VI. Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.

VII. En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto en el artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, mediante resolución adoptada, podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como Institución de Banca Múltiple. Procederá la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido

*revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital, en los términos previstos por el apartado B de la sección segunda del capítulo II del título séptimo de la ley de Instituciones de Crédito.*

*El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple, en términos del tercer párrafo del Artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.*

*El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. El citado Instituto, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los honorarios de los apoderados que, en su caso, sean designados y contratados conforme a lo establecido en este artículo.*

*El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la presente Sección, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan y las que se deriven de la naturaleza de su función.*

*Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo que las autoridades competentes estarán obligadas a prestar tal auxilio, con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.*

*El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 247 (doscientos cuarenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas.*

*El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 169 (ciento sesenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito;*

*Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Institución de Banca Múltiple conforme a lo dispuesto en el artículo 141 (ciento cuarenta y uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas y sucursales, así como suspender la realización de cualquier tipo de operación activa, pasiva o de servicio, hasta en tanto el liquidador resuelva lo conducente en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sistemas de Pagos.*

*El liquidador establecerá los términos y condiciones en los que las oficinas y sucursales de la Sociedad en liquidación permanecerán abiertas para la atención de la clientela por las operaciones activas y de servicios que determine el propio liquidador. El liquidador deberá hacer del conocimiento del público en general, mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación nacional, dichos términos y condiciones.*

*A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas, activas y los contratos de arrendamiento a cargo de dicha institución se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 172 (ciento setenta y dos), 173 (ciento setenta y tres), 174 (ciento setenta y cuatro) y 175 (ciento setenta y cinco), en su caso, de la Ley de Instituciones de Crédito. Para el caso de operaciones derivadas, de reporto, y de préstamo de valores se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 176 (ciento setenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

## **CAPÍTULO NOVENO NORMATIVIDAD Y TRIBUNALES**

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: NORMAS SUPLETORIAS.** *Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México y en la Legislación Mercantil, a los usos y prácticas bancarias y mercantiles; a las normas del Código Civil Federal; y al Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refiere el artículo 110 (ciento diez) bis 2 (dos) de la Ley de Instituciones de Crédito.*

**ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: TRIBUNALES COMPETENTES.** *Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos sociales se someterá a los Tribunales Competentes de la Ciudad de México Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.*